

“ Expediente No. 13-30-08-2012

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las trece horas del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete. **VISTO el Expediente No. 13-30-08-2012** para dictar sentencia por demanda con acción de nulidad de una resolución administrativa dictada por la Autoridad Aduanera del Estado de Honduras, con base en los artículos 1, 2, 3 incisos c), d), e), y j) del Protocolo de Tegucigalpa 4, 6, 10 y 35 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y disposiciones del CAUCA y RECAUCA, interpuesta por el apoderado judicial de la Sociedad TRADING UNLIMITED, S DE R.L. DE C.V., Licenciado Ivis Antonio Discua Barillas y el Licenciado Nelson Danilo Mairena Franco, en contra del Estado de la República de Honduras. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados César Ernesto Salazar Grande, Presidente, Carlos Guerra Gallardo, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Francisco Darío Lobo Lara, Guillermo Pérez-Cadalso Arias y Edgar Hernán Varela Alas. **RESULTA I:** Que en la Secretaría General de la Corte Centroamericana de Justicia el día treinta de agosto del año dos mil doce a las cuatro de la tarde, se interpone demanda por el Licenciado Ivis Antonio Discua Barillas y el Licenciado Nelson Danilo Mairena Franco actuando como Apoderados Judiciales de la Sociedad demandante Trading Unlimited, S de R.L de C.V. para que se decrete la Nulidad de la Resolución Administrativa No. AL73/2011 dictada el 11 de abril del 2011 por la Autoridad Aduanera del Estado de Honduras en contravención a la Normativa Comunitaria y Restitución de Derechos e Indemnización de Daños y Perjuicios, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 incisos c), d), e) y j) del Protocolo de Tegucigalpa, artículos 4, 6, 10 y 35 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. **RESULTA II:** Que la Parte demandante pide: Se admita la presente demanda junto con sus documentos anexos los cuales se encuentran debidamente autenticados. Que se mande a citar a la Señora Ethel Suyapa Deras Enamorado, Procuradora General y Representante Legal de la República de Honduras, para que en el término legal conteste la presente demanda. Que a criterio de La Corte se mande a abrir el juicio a pruebas para ambas Partes, se dicte sentencia declarando con lugar la demanda promovida, decretando la nulidad de la Resolución No. AL73/2011. Que se condene al Estado de Honduras a restituir los derechos a Trading Unlimited mediante la reapertura de sus tiendas Libres en Aduanas Terrestres y Centros Comerciales y al pago de indemnización por daños y perjuicios por la suma que resulte del presente proceso por el periodo comprendido entre el cierre y la reapertura de las tiendas libres; y en caso de que por vigencia del Decreto impugnado no puedan reabrirse las tiendas libres se calculen los daños y perjuicios por el período comprendido entre la fecha del cierre y una fecha posterior en la que quede firme la sentencia condenatoria a criterio de La Corte, más las costas del juicio. (Folios 19 y 20). **RESULTA III:** Que por Auto de Presidencia de La Corte a las nueve de la mañana del día tres de septiembre del año dos mil doce, se ordena que se formule el expediente respectivo y se dé cuenta a La Corte Plena para su providencia. (Folio 589). **RESULTA IV:** Que el día veintiuno de junio del año dos mil trece a las tres y treinta minutos de la tarde, La Corte admite la

demanda interpuesta por la Sociedad Trading Unlimited, S de R.L de C.V, por medio de sus apoderados los abogados Ivis Antonio Discua Barillas y Nelson Danilo Mairena Franco en contra del Estado de Honduras y se les previene se nombre solamente un representante legal de la Parte demandante. Se emplaza al Estado de Honduras por medio de su representante legal, Abogada Ethel Suyapa Deras Enamorado, Procuradora General del Estado de Honduras, para que contestase en el plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del emplazamiento. (Folio 590 y reverso). **RESULTA V:** Que el día veinticinco de julio del año dos mil trece a las tres y quince minutos de la tarde, la abogada Ethel Suyapa Deras Enamorado, Procuradora General de la República de Honduras, presenta escrito de personamiento y solicita ampliación del plazo para contestar la demanda. (Folios 594 al 608). **RESULTA VI:** Que el día treinta y uno de julio del año dos mil trece siendo las doce horas con quince minutos, La Corte tiene por personada a la abogada Ethel Suyapa Deras Enamorado en su calidad de representante del Estado de Honduras y concede la ampliación del término para contestar la demanda por veinte días hábiles a partir del día siguiente de la última notificación. (Folio 610). **RESULTA VII:** Que el día dieciséis de agosto del año dos mil trece a las doce y treinta minutos de la tarde, se presenta escrito de contestación de la demanda, excepciones y documentos anexos y solicitud de intervención en el proceso al abogado Nelson Gerardo Molina Flores. La Parte demandada pide: Que se admita la contestación de la demanda junto con sus excepciones y documentos anexos. Que se dé trámite al presente proceso de conformidad con la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Que se tenga por opuesta la negación de los hechos declarados por la Parte demandante. Que de previo a la tramitación del fondo de esta demanda se señale la Audiencia Oral y Pública. Que se resuelva sobre la necesidad de apertura a prueba de conformidad con el artículo 41 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Que se señale fecha y hora para la Audiencia y que se disponga la convocatoria a las Partes. Que se dicte sentencia declarando con lugar las excepciones planteadas, sin lugar la demanda y condenando en costas a la Parte demandante. (Folio 637). **RESULTA VIII:** Que el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, a las diez de la mañana se presenta escrito por la Parte demandante designando al abogado Ivis Antonio Discua Barilla para que éste sea quien intervenga en el proceso. (Folio 1593). **RESULTA IX:** Que el día veintinueve de octubre del año dos mil trece, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, La Corte tiene por contestada la demanda con los documentos acompañados, se concede intervención de ley en el proceso al abogado Nelson Gerardo Molina Flores, se tiene al abogado Ivis Antonio Discua Barillas como representante de la Parte demandante que intervendrá en el Proceso y se otorga el término de quince días hábiles a partir de la notificación a la Parte demandante para que concurra a este Tribunal a expresar sus puntos de vista sobre las excepciones de Declinatoria por razón de Jurisdicción y Falta de Agotamiento de los Recursos Internos, interpuestas por la Parte demandada en su escrito de contestación de la demanda. (Folios 1594 al 1596). **RESULTA X:** Que el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a las cuatro y treinta minutos de la tarde, se presenta escrito de contestación de excepciones

interpuestas por la Parte demandada. (Folios 1597 al 1603), y a las once de la mañana del nueve de junio del año dos mil catorce, la Parte demandante solicita se dicte resolución. (Folios 1605 al 1610). **RESULTA XI:** Que el día cuatro de septiembre del año dos mil catorce, a las cinco de la tarde, La Corte por mayoría de votos Resuelve: **I.-** No ha lugar a la excepción de Declinatoria por razón de Jurisdicción. **II.-** No ha lugar la excepción por Falta de Agotamiento de los Recursos Internos porque ello deberá demostrarse en el período probatorio. **III.-** Ordena abrir a prueba por el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación. (Folios 1611 al 1614). **RESULTA XII:** Que a las nueve de la mañana del día catorce de octubre del año dos mil catorce, la Parte demandante presenta los medios de prueba. (Folios 1615 al 1621). **RESULTA XIII:** A las dos y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, la Parte demandada presenta escrito titulado: “PERSONAMIENTO.- MANIFESTACIÓN.- SE HACE USO DE UN TÉRMINO PROBATORIO.- SE PROPONEN MEDIOS DE PRUEBA.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS”. (Folios 1622 al 1635). **RESULTA XIV:** Que el día trece de enero del año dos mil quince, a las doce horas, La Corte Resuelve: Que al haber expirado el término de prueba, pasen los autos a la Presidencia de La Corte a efecto de señalar día y hora para la celebración de la Audiencia Oral y Pública y se convoque a las Partes. (Folio 1636). **RESULTA XV:** Que por Auto de Presidencia del día catorce de enero del año dos mil quince, a las nueve de la mañana, se cita a las Partes para que concurren a Audiencia Pública que se celebrará en el local de la Corte Centroamericana de Justicia, señalándose el día miércoles cuatro de febrero del año dos mil quince a las diez de la mañana y que se desarrollará de conformidad con los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos. (Folios 1637 al 1641), la cual se llevó a cabo con la presencia de las Partes demandante y demandada, en la hora, fecha y lugar señalado, lo que consta en el Acta de dicha Audiencia Pública (Folio 1645). En fecha trece de febrero de 2015, a las nueve de la mañana, se recibe escrito de conclusiones (vía Courier express) por la Parte demandada, a través de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, firmado por el Lic. Nelson Gerardo Molina Flores, Procurador Judicial del Estado de la República de Honduras, en el cual mantiene su posición respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos, pide se dicte sentencia con expresa imposición en las costas para el demandante, entre otros (Folio 1650). **RESULTA XVI:** Que a las nueve de la mañana del día dieciséis de febrero del año dos mil quince, se recibe escrito de conclusiones firmado por el Abogado Ivis Discua Barrillas en representación de la Empresa mercantil Trading Unlimited S. de R.L. de C.V. (vía Courier express), enviado por la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, en el que la parte demandante confirma y ratifica los extremos de su demanda. **RESULTA XVII:** Que los días ocho de agosto, nueve de septiembre y diecisiete de noviembre todos del año de dos mil dieciséis, se recibieron dichos escritos de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, suscritos por el abogado Ivis Antonio Discua Barillas, en los cuales manifiesta precedentes y respetuosamente pide una pronta

resolución. Quedando el proceso listo para dictar sentencia. **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico: **PRIMERO:** Se abordarán los fundamentos de la competencia y jurisdicción de esta Corte en general y respecto al caso *sub examine*. **SEGUNDO:** Se considerarán cuestiones atinentes al proceso suscitado ante este Tribunal y se analizarán los argumentos presentados por las Partes; y **TERCERO:** Se dictará la sentencia que en Derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Esta Corte es competente para conocer del presente caso puesto que las Partes son sujetos de Derecho Comunitario con legitimidad procesal ante este Tribunal Regional de conformidad con el Artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, la cual establece: “**Artículo 3.** Serán sujetos procesales: a) Los Estados miembros y, en su caso, cualquier otro Estado; b) Los Poderes u órganos fundamentales de los Estados Miembros en los casos contemplados en el Estatuto de la Corte; c) Los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; y de los particulares, sean personas naturales o jurídicas.”.- Respecto a la Competencia de esta Corte para conocer acerca de las controversias relativas al Derecho Comunitario, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) en su Artículo 12 crea esta Corte Centroamericana de Justicia, para garantizar el respeto del Derecho en la interpretación de dicho Protocolo, de sus instrumentos complementarios y de actos derivados del mismo; y en relación con esta disposición, el Artículo 35 del mismo instrumento establece que dicho Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana y que las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en dicho Protocolo y demás instrumentos deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia, sin excepción alguna; por lo tanto, siendo que la demanda se ha fundamentado en el instrumento fundacional del Derecho Comunitario, es decir, el Protocolo de Tegucigalpa, el Convenio de Estatuto de La Corte y su Ordenanza de Procedimientos y en normas del Código Aduanero Centroamericano y su Reglamento, esta Corte es absolutamente competente por las razones supra relacionadas y por la competencia que le adjudica el Artículo 22 literal c) y g) del Convenio de Estatuto de La Corte, el cual literalmente estatuye que será competencia de La Corte: “c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;...” y “g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana”. Asimismo, mediante el principio Competencia de la Competencia establecido en el Artículo 30 del mismo instrumento que dispone: “Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en

disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional". La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, encargado de administrar la Justicia y aplicar el Derecho que atañe al ámbito comunitario, por lo que esta Corte se considera absolutamente competente para conocer las supuestas violaciones enunciadas por la Parte demandante TRADING UNLIMITED de R.L de CV en contra del Estado de Honduras y que La Corte considerará, en el marco del régimen de la Integración Centroamericana. **CONSIDERANDO III:** Que lo que el demandante argumenta es que el Estado de Honduras violentó leyes comunitarias tanto fundamentales como complementarias al emitir Resoluciones Administrativas y Decretos Legislativos que ordenan el cierre de Tiendas Libres de pago de impuestos en Aduanas Terrestres y Centros Comerciales, lo que llevó al demandante una vez agotada la vía administrativa interna a interponer una acción en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, Centroamérica. Por su parte la demandada argumentó que la demanda interpuesta ante este Alto Tribunal Centroamericano, no debió ser admitida por cuanto la iniciada en el Tribunal Nacional no había sido prescrita. Este Tribunal observa en el auto dictado por el Juzgado de Letras de lo contencioso administrativo de fecha veinticuatro de Octubre del dos mil doce, el cual establece que: **"JUZGADO DE LETRAS DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Veinticuatro de Octubre del Dos mil doce. Visto el informe que antecede, y en virtud de haber paralizado el proceso por más de seis (6) meses, por causa imputable al actor, declárese caducada la Instancia, y procesare al archivo de los autos sin condena en costas.- Artículos: 85, 88, 132 y 134 de la ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 115 numeral 4 del Código Procesal Civil.- NOTIFIQUESE. (firma y sello Juez)"**.- **CONSIDERANDO IV:** Que la doctrina es clara al manifestar la diferencia entre dos instituciones de vieja data como son la Caducidad de la Instancia y la Prescripción, que a criterio del Tratadista Eduardo **Couture** conceptualiza la **prescripción** como: "El modo de extinguirse los derechos y obligaciones, derivados del no uso o ejercicio de ellos, durante el plazo señalado en la Ley (...); en cambio la caducidad constriñe temporalmente la vigencia de un derecho, pero no extingue la acción de manera definitiva." También es criterio del Tratadista José Chioventa que "La acción ordinariamente hállase sujeta a un término más o menos largo, dentro del cual debe ser ejercitada, en otro caso se pierde por *prescripción*. Perdida la facultad de exigir la actuación de la ley es natural que la expectación de los bienes que se fundaba en la voluntad concreta de esa ley, desaparezca, por eso el Código Civil habla de la prescripción como de un medio de extinción *de las obligaciones*, etc. (Cód. civ, art. 1236, 2105). Asimismo, sostiene en relación a la Caducidad que: "De la caducidad, nace una excepción procesal en sentido propio, a favor de ambas partes; ella pone fin al proceso como relación jurídica, pero no destruye los actos realizados y, por tanto, no priva a esos actos del valor jurídico que pueden tener en sí, o sea, separados de la relación jurídica...". Esta Corte considera que la **prescripción** es una figura jurídica

mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos, en tanto la **caducidad** supone la terminación anormal del proceso por inactividad de las partes durante el tiempo prefijado en la ley. Asimismo, la **Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Honduras**, en su artículo 88 establece: “Se declarará la caducidad de la instancia, cuando por cualquier causa imputable al actor se haya paralizado el proceso durante seis meses. En este caso, el Tribunal dictará auto en los términos previstos en el párrafo segundo del Artículo 85”. En el caso subjudice el actor comenzó el proceso en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo y abandonó la instancia. Según los jurisconsultos antes citados doctrinariamente ello no es impedimento para que el actor continúe en otro momento la acción, pues la caducidad de la instancia no significa prescripción. **CONSIDERANDO V:** Que en el caso de autos la pretensión del demandante de obtener una resolución de la Corte Centroamericana de Justicia, sin haber prescrito su derecho en su legislación nacional, implicaría para esta Corte suplantar al Tribunal nacional que está conociendo del proceso contencioso administrativo y que a su vez es Juez comunitario; debiendo esta Corte esperar que se agoten los recursos de la legislación interna para evitar duplicidad de fallos que ocasionen inseguridad jurídica y colisión de jurisdicciones, lo cual no debe representar un conflicto ni una confrontación entre ambos tribunales. Al respecto este Alto Tribunal Regional que tiene la misión de garantizar el respeto al Derecho Comunitario Centroamericano, ha sostenido el papel y la función preponderante del Juez Nacional en tanto que Juez Comunitario. **(Véase Expediente No. 5-11-96.) Desconocimiento del Convenio Sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios Ratificado el 25 de Mayo de 1964. Demanda presentada por el Señor José Vicente Coto Ugarte, contra Universidad de El Salvador,** sentencia de las once horas del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que en su parte conducente dice: “... Es conveniente destacar que La Corte, si bien ha sido creada como el Órgano Judicial principal y permanente del SICA, no está situada jerárquicamente en nivel superior a los Órganos Judiciales nacionales, sino como un Órgano Judicial de la Comunidad Centroamericana y que, en el desempeño de su función de garantizar e interpretar la normativa comunitaria, establece vías y mecanismos de estrecha colaboración y coordinación con la justicia ordinaria de los Estados Miembros, pues son éstos, en principio y por encontrarse la norma comunitaria vigente e inmersa en sus propios Sistemas, a quienes corresponde interpretarla y aplicarla. Si bien es cierto que a La Corte se le otorga en materia comunitaria una competencia de atribución en casos muy concretos, el juez de derecho en el ordenamiento comunitario es el juez nacional. En tal forma si no se crea un Sistema judicial totalmente integrado, se convierte al juez nacional en el inicial y máximo garante de los principios básicos del Derecho Comunitario...”. También **(Véase Expediente No. 6-8-9-2008). Demanda con Acción de Nulidad interpuesta por la Asociación de Agentes de Aduana de Costa Rica, contra la CIRCULAR No. DGT137-2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, emitida por el Servicio Nacional**

de Aduanas a través de la Dirección General de Aduanas en su calidad de Órgano del Estado de la República de Costa Rica, con la finalidad de “establecer un nuevo criterio clasificador, para fijar o gravar los artículos de impuesto con importación mayores, distintos a los contenidos en el arancel de importación”, sentencia de las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil nueve, que en sus partes conducentes establece: **“...CONSIDERANDO XIII:** Que a diferencia de los tribunales internacionales, el proceso contencioso comunitario centroamericano tiene la particularidad que en él están legitimados para intervenir no sólo los Estados, sino también los órganos e instituciones del SICA, los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, en los casos que el Estatuto establece, y los particulares, sean personas naturales o jurídicas. Esta particularidad hace posible la realización efectiva del principio de acceso a la justicia comunitaria como derecho fundamental, es decir la tutela judicial efectiva. Para ello, como muy bien lo explican Salazar Grande y Ulate Chacón en su reciente obra Manual de Derecho Comunitario Centroamericano, 2009, Corte Centroamericana de Justicia. Págs. 335-336, es necesario reafirmar la coexistencia de la “doble vía” de la jurisdicción comunitaria: *“En el Derecho Procesal Comunitario se promueve una estrecha relación entre la Corte Centroamericana de Justicia y los jueces nacionales, bajo la premisa de que todo juez nacional es juez comunitario. Si el Derecho Comunitario pasa a formar parte del Derecho Nacional, en virtud de su relación de complementariedad, lo que no quita la primacía de aquél sobre los ordenamientos internos, para garantizar su aplicación efectiva, también la administración de la justicia comunitaria es producto de esa complementariedad. Las Constituciones Centroamericanas, y algunas leyes orgánicas de los respectivos Poderes Judiciales, encomiendan a los jueces la ineludible responsabilidad de aplicar, con independencia e imparcialidad, la Constitución, el Derecho Comunitario, los Tratados Internacionales, y la legislación ordinaria. Si el Derecho comunitario se integra al Derecho interno de cada país, el Juez nacional no se puede excusar de resolver un asunto donde deba aplicar la normativa comunitaria...”*. - **CONSIDERANDO VI:** Esta Corte valora que la parte actora al elegir el proceso en el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo de Honduras, como la instancia idónea para interpretar el Derecho Comunitario y establecer si hubo o no violación al mismo por parte del Estado de Honduras, debió continuar en dicha instancia y no abandonarla abriendo simultáneamente otra instancia ante este Tribunal, y tomando en consideración la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte en la que sí bien es cierto se le otorga en materia comunitaria una competencia de atribución en casos muy concretos, el Juez de derecho en el ordenamiento comunitario es el Juez nacional. Por lo tanto en nombre de Centroamérica, **RESUELVE: PRIMERO:** No ha lugar a la demanda de nulidad de la Resolución Administrativa No. AL73/2011 dictada el 11 de abril del 2011 por la Secretaría de Estado del Despacho de Finanzas, incoada por el Abogado IVIS ANTONIO DISCUA BARILLAS de generales expresadas, en representación de la Empresa TRADING UNLIMITED S. DE R.L. DE C.V. en contra del Estado de la República de Honduras. **SEGUNDO:** No hay costas. **TERCERO:** Notifíquese. (f)

César Salazar Grande (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L
(f) Guillermo A P (f) E. H. Varela (f) OGM.